

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

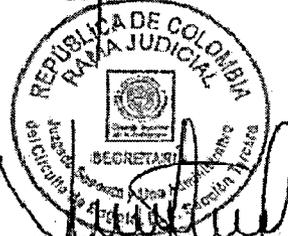
ESTADO No. 153

Fecha: 15-11-2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00416	ACCIONES DE TUTELA	FLOR ELISA CRUZ BLANCO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	AUTO QUE RESUELVE REQUIERE DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV.	11/11/2016	
1100133 43 061 2016 00421	ACCIONES POPULARES	DAVID GARZON GOMEZ	CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA	AUTO admite coadyuvancia de 166 personas y ordena previo admitir coadyuvancia de las personas restantes	11/11/2016	
1100133 43 061 2016 00455	ACCIONES DE TUTELA	FONCEP	FONPRECON	AUTO QUE RESUELVE DECRETA PRUEBA DE OFICIO	11/11/2016	
1100133 43 061 2016 00462	ACCIONES DE TUTELA	LOURDE LOSADA DE TAFUR	UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE RESUELVE ADMITE TUTELA	11/11/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


SANDRA NATALIA PERINOSA BUENO
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00416-00 ✓
ACCIONANTE: Flor Eliða Cruz Blanco. ✓
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La demandante Flor Elisa Cruz Blanco interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó con el fin de que se estudie su situación y se le conceda ayuda humanitaria.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 02 de septiembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

“**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 19 de julio de 2016 radicada con el número 2016-711-2991220-2 (fls. 4 c.1)”

3. Mediante escrito radicado el 03 de noviembre de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 02 de agosto de 2016.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

Advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 02 de septiembre de 2016 iban dirigidas a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón por la que se le requerirá a dicha funcionaria, o a quien haga sus veces, para que cumpla lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se,

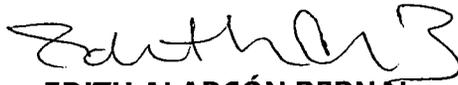
¹ Sentencia C-367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: "4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión".

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces al correo electrónico gladys.prada@unidadvictimas.gov.co, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpla el fallo de tutela del 02 de septiembre de 2016, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00421-00
ACCIONANTE: David Garzón Gómez
ACCIONADO: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-
Dirección Regional Sabana de Occidente y Manufacturas
Silíceas S.A.S.

Mediante escritos presentados el 21 de septiembre, 28 y 31 de octubre, (folios 155 a 185), por miembros de la comunidad de Mosquera (Cund.), solicitaron ser tenidos como coadyuvantes dentro de la presente acción.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece: “Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. **La coadyuvancia opera hacia la actuación futura. (...)**” (negritas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tendrán como coadyuvantes dentro del proceso de la referencia a:

Lo obrantes en memorial aportado el 21 de septiembre de 2016, así:

NÚMERO	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1.	JASS BLAYDI AVENDAÑO	35.394.431
2.	MARÍA STELLA GACHARNA	35.315169
3.	LUZ STELLA PARADOR	39.700.306
4.	VILMA LÓPEZ	39.706.196
5.	FANNY CORREDOR CANERO	46.673.717
6.	ELSY YAMIRA GACHARNA	41.754.656
7.	SOFIA CASTILLO MENDEZ	41.721.531
8.	CARLOS A. SOPO	19.409.804
9.	MARTHA CASTAÑEDA	51.762.251
10.	JONNY ALEXANDER VARGAS	80.801.944
11.	ANGELICA VARGAS	39.761.082
12.	CARLOS EDUARDO PINEDA	79.442.371

ACCIÓN: POPULAR

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00421-00

ACCIONANTE: David Garzón Gómez

ACCIONADO: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- Dirección Regional Sabana de Occidente y Manufacturas Síliceas S.A.S.

13.	YULIETH ALZATE	52.144.382
14.	ALEJANDRO ACEVEDO	1.013.653.577
15.	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ	14.327.456
16.	KAREN A. GONZÁLEZ ISAZA	1.030.525.479
17.	SANDRA GALINDO G	52.321.445
18.	ISELIS CONTRERAS HERNÁNDEZ	1.100.544.519
19.	XIOMARA M. PINZÓN	52.395.329
20.	LUZ AMANDA ISAZA	41.760.782
21.	JOSE E. GONZÁLEZ	19.192.402
22.	M. LUCY ORTIZ SERNA	24.621.379
23.	ANDRES MENA	1.015.995.484
24.	SEBASTIÁN BERMÚDEZ	1.016.044.942
25.	GLORIA STELLA MORENO	52.190.617
26.	OMAR FABIÁN CEBALLOS	80.795.539
27.	JORGE ANTONIO GONZÁLEZ T.	9.532.912
28.	CARLOS A. HUERTAS	79.865.767
29.	JUAN ROMERO	52.823.262
30.	KEVIN AGUIRRE	1.019.003.623
31.	GIOVANNI R. FUYO	80.773.784
32.	ADRIANA MENDEZ	51.970.372
33.	HEVER A. PEREZ	79.530.891
34.	MÓNICA PATRICIA CORTES CHAVEZ	52.421.352
35.	ANDRES NARVAEZ	98.391.800
36.	MA. FERNANDA OLIVO SIERRA	52.260.850
37.	JEIMY ALVAREZ H.	46.377.516
38.	ALEX RODOLFO G.	80.429.356
39.	ZAMIR ORTEGON	79.594.486
40.	GUILLERMO YEPES	19.113.258
41.	ERICK ANDRES PEREZ	1.020.759.999
42.	MYRIAM ALVAREZ CEPEDA	51.628.836
43.	MARCELA GONZÁLEZ ALVAREZ	1.099.207.030
44.	PAOLO SANDOVAL BURGOS	80.058.557
45.	ESPERANZA PEÑUELA	63.283.588
46.	MONICA ANDREA ORTIZ ORTIZ	1.019.027.422
47.	FELIPE ACHURY GARCÍA	80.173.852

ACCIÓN: POPULAR

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00421-00

ACCIONANTE: David Garzón Gómez

ACCIONADO: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- Dirección Regional Sabana de Occidente y Manufacturas Silíceas S.A.S.

48.	WILSON YEPES CORTES	79.851.521
49.	MARCELA CORTES	41.409.186
50.	YADIRA DORIA RODRIGUEZ	64.573.706
51.	CARMEN RODRIGUEZ	33.174.945
52.	MARINA LOZANO	41.504.679
53.	TERESA SIERRA	41.626.368
54.	CLAUDIA CORREDOR C	52.733.409
55.	RICARDO ARDILA	74.577.279
56.	VICTOR ALFONSO ARIAS	1.032.369.948
57.	MARNEL ANTONIO SANCHEZ	79.884.694
58.	SANDRA MILENA ORTIZ	1.013.583.380
59.	DAVID H. BEDOYA MALAGON	1.032.457.316
60.	AMANDA CAÑON	52.334.362
61.	LUZ AIDA SILVA NIÑO	35.505.702
62.	HECTOR GIL REYES	79.534.569
63.	GIOVANNI GARZÓN SERNA	79.974.171
64.	MAGDA ALCIRA CORREDOR	46.668.618
65.	LUZ STELLA JIMÉNEZ PARRA	51.995.102
66.	AZUCENA ORTEGA SUAREZ	23.495.068
67.	RICARDO SALAZAR NIÑO	79.189.212
68.	LUZ MARINA MURALLAS	37.941.305
69.	JHEILER RAMOS GONZÁLEZ	80.232.797
70.	PAOLA PEREZ RIOS	1.098.603.258
71.	LEIDY ABRIL IBAÑEZ	1.073.151.278
72.	GERMAN RODRIGUEZ GUTIERREZ	80.578.353
73.	EDITH ESPERANZA GIRALDO	41.667.824
74.	GIOVANNI JAVIER MELO	1.013.584.374
75.	ALEJANDRA CESPEDES	53.120.450
76.	ANGELA AVENDAÑO	35.394.230
77.	DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ	53.031.172
78.	DAVID MONROY	79.854.643
79.	CARLOS PATARROYO	80.851.164
80.	SANDRA SILVA	53.125.576
81.	DEIRY STELLA VELOZA	52.487.454
82.	DOLLY MILENA MORALES	52.881.023
83.	NELSON RESTREPO SANCHEZ	98.622.095

ACCIÓN: POPULAR

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00421-00

ACCIONANTE: David Garzón Gómez

ACCIONADO: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- Dirección Regional Sabana de Occidente y Manufacturas Sílfceas S.A.S.

84.	MIREYA PILAR GUALDRON	52.440.097
85.	AURA JIMENA CRUZ	52.207.246
86.	MARIA FERNANDA PULIDO R	1.013.609.777
87.	JULIAN DAVID SANCHEZ	1.016.038.289
88.	AMANDA MARTINEZ T.	51.747.901
89.	EUNISE MENDEZ DE CASTILLO	28.517.756
90.	ANA LUDIN ACOSTA MORENO	41.741.011
91.	GUERLY LOPEZ CIFUENTES	35.537.518.
92.	CARLOS MARTINEZ A	79.065.121
93.	MARTHA MURCIA	20.551.017
94.	ANA CECILIA MURCIA MURCIA	20.278.338
95.	JAIME VEGA ROSAS	2.953.538
96.	ANGELINA GONZÁLEZ	20.369.481
97.	MAURICIO RODRIGUEZ	79.189.348
98.	OMAR HERNÁNDEZ ROJO	88.205.812
99.	WILMER ZAMBRANO ARIAS	1.085250.271
100.	JOHANNA MEJIA	59.314.659
101.	YOVANNI GUTIERREZ R	93.405.041
102.	LENIS ANDREA GUTIERREZ P.	65.770.370
103.	JOHAN MUÑOZ M	1.022.336.978
104.	OLGA LUCIA PARRA	52.249.894
105.	EFREN RENE CUESTA	79.051.274
106.	HUGO A. LOPEZ PARDO	80.160.548
107.	JAZMIN GAITAN MATEUS	1.016.003.368
108.	STELLA SALAMANCA	20.738.652
109.	MARCELO MORENO	3.096.763
110.	LUIS RODRIGUEZ DIAZ	19.325.635
111.	JOHN ALAIN LÓPEZ	80.000.121
112.	NOHORA PATRICIA SEPULVEDA	53.084.034
113.	NUBIA DIMATE	51.901.164
114.	FELIX E. LANCHEROS	79.292.513
115.	GLORIA CONSTANZA CASAS	51.585.694
116.	JOHN JAIRO TRIANA HORTUA	11.441.000
117.	JAZMIN CELY BOTIA	35.393.208
118.	MARTHA LUZ RIVERO	21.061.037
119.	JUAN CARLOS PADILLA	79.852.219

ACCIÓN: POPULAR

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00421-00

ACCIONANTE: David Garzón Gómez

ACCIONADO: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- Dirección Regional Sabana de Occidente y Manufacturas Síliceas S.A.S.

120.	ARTURO LOMBANA GARZON	19.446.075
121.	WILLIAM ACOSTA	80.380.619
122.	NESTOR JULIAN CARDOZO CASAS	80.199.494
123.	ELIANA MARIA DUARTE CARRERA	1.073.230.448
124.	ANDREA SANCHEZ	53.092.811
125.	MAGDA LULLY HERNANDEZ	51.632.907
126.	CRISTIAN SALAMANCA	1.019.003.344
127.	LAURA SALCEDO CUETO	1.143.362.597
128.	CARLOS RAFAEL SALAMANCA	19.348.756
129.	CARLOS EDUARDO ECHEVERRY	79.215.033
130.	NATALIA SALAMANCA	1.019.003.343
131.	ANGELICA LOPEZ PINILLA	52.974.961
132.	MAURICIO CASTILLO PINTO	80.016.739
133.	DAVID MARTINEZ	80.241.053
134.	WILLIAM ALFONSO VARGAS R	79.359.951
135.	CLAUDIA MARIA RAMIREZ	51.870.442
136.	PEDRO LUIS LANCHEROS	1.010.178.385
137.	ALEX FERNANDO CUETO	80.056.405
138.	ANDREA NATHALIE RAMOS	1.016.012.519
139.	MELBA GUTIERREZ	49.719.383
140.	ALEXANDRA ANGEL ORTEGA	33.703.323
141.	GONZALO PUENTES	11.317.676
142.	EDUARDO BARRANTES	79.189.420
143.	ELBA GARZON BELTRAN	20.590.291
144.	PAOLA SIERRA RODRIGUEZ	1.030.537.151
145.	CAMILO TURBAY PACHON	80.052.715
146.	SHIRLEY BORRAY	21.102.974
147.	JOHN RODRIGUEZ	79.455.870
148.	LUZ MARY URIBE	52.730.534
149.	FERNANDO RODRIGUEZ	1.032.425.164
150.	ERIKA BOHORQUEZ LOPEZ	1.032.427.312
151.	EDGAR ROMERO	11.427.517
152.	CATALINA BUSTOS	52.883.351
153.	MARIA HELENA PINZON ROZO	21.167.780
154.	RUBEN DARIO MUÑOZ	1.010.196.553
155.	GIOVANNI FERRO	79.853.814

ACCIÓN: POPULAR

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00421-00

ACCIONANTE: David Garzón Gómez

ACCIONADO: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- Dirección Regional Sabana de Occidente y Manufacturas Síliceas S.A.S.

156.	MABEL BARRIOS CORDOBA	65.702.102
157.	LUIS ENRIQUE MELO	79.853.814
158.	FRANCISCO JAVIER BONILLA	80.061.519
159.	ALIRIO AZA TUPAZ	98.352.916
160.	ANA PATRICIA ORDOÑEZ	52.816.322
161.	JUAN CARLOS VALENCIA LOPEZ	79.793.722
162.	WILLIAM DAZA	79.269.380
163.	FABIAN GUERRERO	80.005.563
164.	JORGE ARMANDO FORERO	80.656.894
165.	ALBA RODRIGUEZ	20.482.453
166.	ADRIANA L. SOACHA	1.015.406.385

No se tendrán como coadyuvantes a FELIPE GALVIS con identificación 99.072.175.100 y MAGDA JA ZLEYDI MENDEZ con identificación 98.102.251.130 por ser menores de edad y su comparecencia se debe hacer a través de su representante legal.

Tampoco se tendrán como coadyuvantes a JEFFERSON HERNÁNDEZ H, KATERIN HERNÁNDEZ, HERNAN LINARA, LIZETH RUIZ, CARLOS A GAOA ROJAS, SARA KATHERINNE ABELLOS ya que los números de identificación no coinciden con los firmantes, o no se identifican.

De los memoriales aportados el 28 de octubre de 2016 y 31 de octubre de 2016, las firmas allí recaudadas obrantes a folios 162 al 173, al 179 a 181 y del 182 al 185 del cuaderno principal, obran en copia simple, y conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998 no se identifica a los firmantes, razón por la cual previo a admitir su coadyuvancia se hace necesaria se aporten los memoriales con las firmas originales, de manera legible, con la identificación correcta, no con números de celular en cambio de los números de cédula y excluyendo a los firmantes con número de cédula incorrectos, en un término de (3) días, so pena de no tenerlos como coadyuvantes.

Respecto de la documental aportada obrante a folios 187 a 229 del cuaderno principal se decidirá en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00455-00
ACCIONANTE: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
- FONCEP-
ACCIONADA: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
-FONPRECON-

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-, por intermedio de apoderada judicial, la abogada Gloria Yanneth Torres Mancipe, presentó acción de tutela mediante la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, buena fe de las actuaciones administrativas, confianza legítima, derecho constitucional del mínimo vital de los pensionados e inembargabilidad de los dineros destinados al pago de la nómina de pensionados de Bogotá D.C., que se alegan presuntamente vulnerados por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-.

Una vez aportada la respuesta del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON- antes de proferir sentencia se hace necesario requerir al Banco de Occidente para que a través del Doctor Douglas Berrio Zapata, Vicepresidente Jurídico de dicho establecimiento bancario o quien haga sus veces, presente a este Despacho informe juramentado, en el término de 6 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud, manifestando lo siguiente:

- Indique si ha materializado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta con número de identificación No. 860.041.163 a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – dentro de los procesos de jurisdicción coactiva Nos. 07-073, 07-031, 07-152 y 08-038, adelantados por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON- .
- De ser así, indique el trámite que le ha dado a la retención de los dineros, y si ha notificado dicha información tanto al Fondo de Prestaciones

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00455-00
ACCIONANTE: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-
ACCIONADA: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-

Económicas, Cesantías y Pensiones como al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON- .

Se advierte de manera respetuosa al Doctor Douglas Berrio Zapata Vicepresidente Jurídico del Banco de Occidente o quien haga sus veces, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe puede ser sancionada conforme al Código General del Proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

LIBRAR oficio al Doctor Douglas Berrio Zapata, para que en el término de seis (6) horas, rinda informe juramentado en el que indique:

- Indique si ha materializado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta con número de identificación No. 860.041.163 a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – dentro de los procesos de jurisdicción coactiva Nos. 07-073, 07-031, 07-152 y 08-038, adelantados por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON- .
- De ser así, indique el trámite que le ha dado a la retención de los dineros, y si ha notificado dicha información tanto al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones como al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON- .

Se advierte de manera respetuosa al Doctor Douglas Berrio Zapata Vicepresidente Jurídico del Banco de Occidente o quien haga sus veces, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe puede ser sancionada conforme al Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00462-00 /
ACCIONANTE: Lourdes Losada de Tafur. /
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La señora Lourdes Losada de Tafur, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental de petición que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Las pretensiones de la solicitud están dirigidas a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resuelva de forma y fondo el derecho de petición interpuesto por la accionante que radicó desde el pasado 29 de junio de 2016, solicitando la revocatoria directa de la Resolución No. 2013-106926.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Lourdes Losada de Tafur, identificada con cédula de ciudadanía número 26.642.624, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SÉGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co y tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR mediante este auto a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí el derecho de petición radicado con el No. 1790602, el 29 de junio de 2016 por la señora Lourdes Losada de Tafur, identificada con cédula de ciudadanía número 26.642.624, ya fue decidido por la entidad e informada su respuesta a la peticionaria.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días a la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM